

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342 -2022-MPH/GM

Huancayo, **23 MAYO 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 155415 de fecha 16.12.2021, Juan Eugenio Del Pino Cangalaya, en calidad de propietario del Establecimiento Centro Comercial "El Pino", sobre Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, Informe Legal N° 1192-2021-MPH/GM, Expediente N° 150829, Memorando N° 2757-2021-MPH/GM, Memorando N° 2916-2021-MPH/GM, Informe Legal N° 435-2022-MPH/GAJ, Informe Legal N° 619-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 155415 del 16.12.2021 Juan Eugenio Del Pino Cangalaya, en calidad de propietario del Establecimiento Centro Comercial "El Pino", comunica en la forma de declaración jurada "operatividad de acogimiento del silencio administrativo positivo al recurso de apelación". Se ampara en que debe aprobarse automáticamente el ITSE Riesgo muy alto por silencio administrativo positivo y se tenga por presentada mi Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones de Seguridad, para el efecto que la ley le permita, por haber presentado la aplicación del silencio administrativo positivo el día 02.12.2021, mediante Expediente N° 150829;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el art. IV de Título Preliminar de TUO de Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en el presente caso el **silencio administrativo positivo** se producirá una vez transcurridos 35 días hábiles; es decir, pasados los 35 de plazo máximo para emitir el acto administrativo (30 días estipulados en el artículo 39° del T.U.O de la Ley 27444, LPAG), además de los cinco 5 días hábiles para notificar el acto, numeral 24.1 del artículo 24 de la citada Ley. Entonces, transcurrido 35 días hábiles sin que el administrado haya sido notificado del acto administrativo que resuelve su **solicitud**, se aplicará el **silencio administrativo positivo a solicitud de parte**;

Que, así, en el presente caso desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de 30 días hábiles para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los 5 días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de 35 días hábiles el que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo tomar en cuenta el Art. 199 Efectos del silencio administrativo 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados **en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del art. 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo**; y el Art. 24 Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifica.

Que, en el caso de los procedimientos administrativos, los plazos ya se encuentran establecidos en el TUO de la LPAG o en las leyes especiales que los regulan. Tal como lo señala Morón Urbina, «Por imperio de la ley, los plazos obligan por igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc.) o en la judicial.». El artículo 142 del TUO de la LPAG señala expresamente que los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 de la norma invocada en el párrafo anterior señala expresamente que: "**35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes**





supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38", concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 que señala: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente...";

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del D.S. N° 002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, *en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE;*

Que, por otro lado, el numeral 1 del artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, (...) 3. Los actos expresos o lo que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o **CUANDO NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS**, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el artículo 213° de la norma invocada establece expresamente que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y el numeral 213.2 prevé que: **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";**

Que, siendo así, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 435-2021-MPH/GM, señalando que de la revisión de los actuados se advierte que el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1773-2021-MPH/GSC se presentó el 15.10.2021, y hasta la fecha la administración no ha cumplido con emitir Resolución y dar repuesta al administrado violando así el **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, con Informe Legal N° 619-2021-MPH/GM la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisa que se tiene el Informe Legal declarando improcedente el alcance de su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el administrado, solo teniendo en cuenta el Expediente N° 150829 del 02.12.2021 y mas no el Memorando N° 2757-2021-MPH/GM y e Expediente N° 155415, ya que del primero la Gerencia Municipal, dispone ampliación de opinión legal del Informe Legal N° 1192-2021-MPH/GM, por lo que siendo así la situación jurídica ya no es la misma y tiene otra connotación y otra resolución, ya que no resulta posible entonces aplicar ni tomar en cuenta este Informe Legal señalado, máxime si los Informe Legales por si solos no generan acto administrativo alguno, por lo que no se deberá tomar en cuenta el precitado informe ya que no debe generar efecto legal alguno;

Que, en ese entender se elabora el Informe Legal N° 435-2022-MPH/GM del 11.04.2022, ahora si teniendo en cuenta el Memorando N° 2757-2021-MPH/GM del 03.12.2021, el Expediente N° 155415 del 16.12.2021 y el propio Informe Legal N° 309-2021-MPH/GM motivo por el que la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarando procedente la solicitud del alcance de aplicación del silencio administrativo positivo, la misma que se debe tomar en cuenta y ratifica en todos sus extremos ya que se ciñe a Ley y a derecho, y no afecta el debido procedimiento y en aplicación estricta al principio de legalidad que establece el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a este respecto, corresponde citar a Morón Urbina cuando señala que "La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo. Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. La reforma también incorporó el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de cinco (5) días para presentar su posición... La exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento obliga a la Administración Pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente emita, explicando de qué manera lo ha tomado en cuenta", por lo que corresponderá previo a emitir el pronunciamiento final notificar al administrado que ha obtenido su derecho por silencio administrativo positivo;





Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE PROCEDENTE el alcance de su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo de Juan Eugenio Del Pino Cangalaya, en calidad de propietario del Establecimiento Comercial "El Pino", por lo fundamentos expuestos, debiendo formalizarse el acto administrativo correspondiente a favor del administrado, encargando su cumplimiento a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, previo pago de derechos diversos (según corresponda) y otros que corresponda,

ARTÍCULO SEGUNDO. - PÓNGASE en conocimiento de la administrada el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del certificado ITSE obtenido por silencio administrativo positivo, por contravenir el ordenamiento jurídico y no cumplir con los requisitos esenciales para su adquisición; otorgándole el plazo de cinco (05) días para su absolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. - REMÍTASE copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STOIPAD), a fin de que proceda a efectuar las acciones que son de su competencia y determinar al(os) responsable(s) de haberse producido el Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL



GAJ/JMA
eyas
GM/JNB
jtel